

INFORME PARA COOPERATIVA BANCARIA

En una reciente reunión mantenida a pedido de las partes, representantes de la dirección institucional y el sindicato de funcionarios de la Cooperativa Bancaria, nos consultaron acerca de la viabilidad jurídica de algunas posibles reformas estatutarias que las partes están analizando. La consulta es de índole estrictamente técnica y de esa forma ha sido encarada. Continuamos a las órdenes por las aclaraciones que se entiendan necesarias.

Posibilidad de atribuir a la Asamblea la decisión final sobre enajenación de bienes de mayor cuantía y asunción de deudas de montos importantes:

Como consideración preliminar, debemos decir que la legislación ha plasmado, en distintos momentos y lugares, dos posiciones acerca de las competencias de la Asamblea. La tradicional le atribuye la total soberanía como expresión de la voluntad colectiva y, en consecuencia, le permite resolver todos los asuntos que no competen a los demás órganos e incluso modificar los del Consejo Directivo. Una más reciente, que se refleja de alguna forma en el art. 26, distribuye competencias, reconociendo que la asamblea no puede convertirse en un órgano de administración o de fiscalización directa. La ley, el estatuto y el reglamento, marcan sus límites.

En razón de lo expresado, no sería procedente decidir directamente en Asamblea temas concernientes a la administración, que corresponden al Consejo Directivo, por ejemplo por iniciativa de socios que incluyan estos temas en el orden del día.

Sí es pertinente, usual y hasta se considera aconsejable, que determinadas operaciones extraordinarias, con la iniciativa y a propuesta del Consejo Directivo, deban ser aprobadas por la Asamblea. Allí también correspondería distinguir entre los actos propios de la administración y los de carácter extraordinario. Los primeros no deberían exigir la anuencia de la asamblea, salvo que su magnitud aconseje ese pronunciamiento.

Generalmente se hace referencia a la adquisición y especialmente a la enajenación y gravamen de "inmuebles". Esto es considerado una rémora del derecho romano, donde lo único que tenía valor eran los inmuebles. Hoy conviene referirse a un valor económico, con independencia de la naturaleza del bien.

Por último, debe reglamentarse de forma de no paralizar el funcionamiento: dentro de qué plazo se cita a la Asamblea, qué ocurre si no sesiona y si puede incluirse el tema dentro del orden del día de una asamblea ordinaria cuando es próxima, para evitar erogaciones extraordinarias.

A modo de comentario, he visto estatutos en que la resolución de la asamblea puede sustituirse por el voto unánime de todos los integrantes del Consejo Directivo, que se supone que son representativos de todas las corrientes de pensamiento de la cooperativa.

En cuanto a los límites a la asociación con otras cooperativas o personas jurídicas de distinta naturaleza, el artículo 81 de la ley general de cooperativas lo admite siempre que lo prevea el estatuto, como efectivamente ocurre en este caso, con la

condición de no transferir beneficios propios de las cooperativas a entidades de otra naturaleza. Acerca de si la facultad corresponde al Consejo Directivo o a la Asamblea, la ley no se pronuncia. Para ser coherentes en lo referente a las competencias, los actos más propios del giro, como contratos, negocios y asociaciones para el cumplimiento ordinario del objeto, no deberían requerir aprobación de Asamblea, salvo que implicaren obligaciones de mayor cuantía o compromisos de largo plazo. En cambio, las alianzas más estratégicas, que afecten la propia esencia de la cooperativa y su integración institucional, naturalmente deberían requerir el pronunciamiento de la Asamblea.

En el estatuto se mencionan algunas formas de integración o asociación que legalmente deben pasar necesariamente por la Asamblea y necesitan un quórum y una mayoría especiales, tales como fusiones, cooperativas mixtas, cooperativas de segundo grado. No es necesario modificar el estatuto en estos puntos, porque la norma legal se impone.

Número de miembros del Consejo Directivo

Se trata de una decisión eminentemente política. Legalmente no pueden ser menos de 3 y siempre tiene que ser un número impar.

Para la confección de listas, también puede considerarse el número de suplentes. Pueden no ser el doble del número de titulares, como ahora, máxime considerando que al ser preferenciales, corresponden a una sola lista de las que se presenten.

Que los trabajadores socios puedan ser electores y votar en las asambleas.

En las cooperativas, el principio es la igualdad, por lo cual las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la ley deben interpretarse restrictivamente. La redacción actual del artículo 17 podría ser observada por el Registro de Personas Jurídicas.

Cierto es que la ley priva a los trabajadores socios de integrar los órganos sociales, con excepción de la Asamblea y de votar en estas cuestiones relativas a su condición... “sin perjuicio de otras estipulaciones que establezca en el Estatuto”. Puede haber, por tanto, otro tipo de estipulaciones limitativas, pero siempre que respondan a la finalidad de impedir un uso indebido del poder que de hecho les confiere su condición, en su beneficio. Personalmente, entiendo que impedirles el derecho a ser electores extralimita lo que son las potestades estatutarias; es un derecho básico. Sí es legítimo, por ejemplo, prohibir realizar actividades proselitistas, influyendo en las campañas electorales, por la ascendencia que desde sus cargos se puede ejercer sobre el electorado.

Cada uno de los literales del artículo 17 del Estatuto debe interpretarse con esta óptica: ¿evita la atribución de poderes extraordinarios distorsivos o coloca a estos socios en situación de inferioridad frente a los demás? Las respuestas son muchas veces opinables.

Plazo para que un nuevo socio participe en los actos electorales.

Hasta hace un tiempo, en el Registro se dudaba acerca de la posibilidad de incluir una disposición que fijara un plazo mínimo para integrar el padrón social electoral. Según nuestro criterio, es pertinente pues es una regla general para todo socio que ingrese, por lo cual no puede aducirse discriminación y porque su finalidad es impedir maniobras distorsivas de la voluntad social mediante la afiliación masiva de futuros votantes de una corriente determinada. Por ser una restricción a un derecho básico, ese plazo no puede ser demasiado extenso. No existe una medida determinada, debe acordarse internamente, fruto de una decisión política.

Cooperativas de usuarios y trabajadores.

Este tipo de cooperativa no estaba previsto en la legislación anterior, por la sencilla razón de que había una ley por modalidad cooperativa; no se concebía la posibilidad de que una cooperativa desarrollara más de un objeto. En este caso, como lo define una de las leyes españolas, coinciden dos colectivos con dos objetos sociales en una misma cooperativa: los usuarios que se benefician con la satisfacción de necesidades comunes mediante la obtención de bienes y servicios, y los trabajadores cuyo objeto es el acceso a puestos dignos de trabajo. El artículo 1 del decreto reglamentario 198/2012 dispone que los socios trabajadores se regirán por las disposiciones correspondientes a las cooperativas de trabajo y que el estatuto debe reglamentar cómo coparticipan estos dos colectivos en los órganos de dirección y cómo se distribuyen respectivamente los resultados. Por ejemplo: se pueden conformar dos padrones separados para la elección de un porcentaje de cada colectivo en el Consejo Directivo y la Comisión Fiscal y disponer cuánto del excedente anual se vuelca a los consumidores en función de las operaciones y cuánto a los trabajadores de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo aportado. Esto, que para Uruguay es una novedad, no lo es para otros países. Es, por ejemplo, el régimen de las cooperativas que integran o han integrado Mondragón Corporación Cooperativa: Eroski (consumo) y Caja Laboral (financiera), entre otras. En definitiva, todos se comprometen en torno al interés común, generando un modelo que aspira a obtener sinergias entre los productores y los destinatarios de los servicios cooperativos. Por supuesto, el conflicto de intereses no se elimina por decreto o por estatuto, sino que se canaliza adecuadamente. En el caso aludido, han creado los Consejos Sociales, donde se trabaja toda la problemática tradicional vinculada con las condiciones de trabajo de los socios trabajadores, tomándose las resoluciones en los órganos directivos, que son cogestionados.

El hecho de que los socios trabajadores se rija por lo establecido en el capítulo de la ley que regula a las cooperativas de trabajo, tiene como consecuencia que los trabajadores tienen todos los derechos laborales y previsionales, excepto la indemnización por despido. Asimismo, solamente pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto y con las garantías procesales que el mismo establezca. Al retirarse, se le retornan las partes sociales aportadas. Tampoco puede excederse el máximo de un 20% de trabajadores no socios, con las excepciones que marca la ley (a término, por temporada, por cobertura de necesidades cíclicas, etc.). Actualmente hemos ensayado esta figura para algunas

cooperativas agrarias de adjudicatarios de campos del INC, algunos de los cuales son pequeños productores que hacen uso del campo para sus animales o para trabajar un rodeo común y otros aportan su trabajo permanente para el colectivo.

Acotamos que si se quiere pasar a un sistema como el expuesto, se requiere un quórum y una mayoría especial (artículos 32 y 33 de la LGC) porque se trata de un cambio sustancial del objeto social.

Comisión Consultiva.

Se tiene prevista legalmente la posibilidad de que el Consejo Directivo cree todas las comisiones auxiliares que entienda pertinentes, sin necesidad de que lo disponga el estatuto. También pueden reglamentarse por Asamblea, con la flexibilidad de no necesitar reformas estatutarias para modificar su conformación, competencias y funcionamiento. Esto no impide que, si se entiende políticamente importante y quiere dársele permanencia, sea incluida esta figura en el Estatuto.

Porcentaje de socios que pueden convocar a Asambleas.

En la ley se marcan algunos porcentajes o números que en algunos casos deben interpretarse como topes mínimos y en otros como topes máximos, según el bien jurídico que se quiere proteger. En este caso, lo que quiere protegerse es la voluntad soberana de un número significativo de socios para convocar a Asamblea, aun prescindiendo de la voluntad del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal. En consecuencia, el 10% es un tope máximo. Reglamentar que la convocatoria se realizará por un mínimo del 50% de los asociados, equivaldría a negarles el derecho. En consecuencia, el porcentaje podría ser menor y el tope mínimo está dado por el sentido común: tampoco es bueno que un número limitado de socios complique, retarde u obstruya el funcionamiento corriente de los órganos de administración y dirección. Será decisión política de las mayorías estatutarias establecer un acuerdo sobre el punto.

Capital Mínimo.

En caso de que se estuviere arriesgando la disolución de la cooperativa por no llegarse al capital mínimo estatutario, recordemos que la ley exige que debe existir un capital mínimo determinado en el estatuto, pero, a diferencia de lo que ocurre con las SRL y las SA, no se fija un monto por vía legal. Mediante una reforma de estatutos puede reducirse o aumentarse el actual. Las cooperativas tienen un fin de servicio y el límite mínimo de capital es aquel que los socios entiendan que por debajo del mismo se frustra su objeto.

Reforma de estatutos.

Como ya se adaptó el estatuto a la ley 18.407, en materia de reforma estatutaria no rigen ahora para Cooperativa Bancaria las facilidades excepcionales del art. 221 de la ley, sino lo dispuesto en el art. 107 del estatuto: iniciativa del C.D. o de una

décima parte de los socios, con convocatoria a asamblea extraordinaria y el acuerdo de los 2/3 de socios presentes. El quórum será el legal, coincidente con los arts. 27 y 31 del Estatuto: mitad más uno de los socios habilitados, en primera convocatoria, y con los presentes, en segunda convocatoria. Si la reforma implica una modificación sustancial del objeto, el quórum será de 100 socios activos y la mayoría se elevará a $\frac{3}{4}$ de presentes.

Montevideo, 4 de agosto de 2014

Esc. Danilo Gutiérrez
Director Ejecutivo